



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

99
46
6
.1

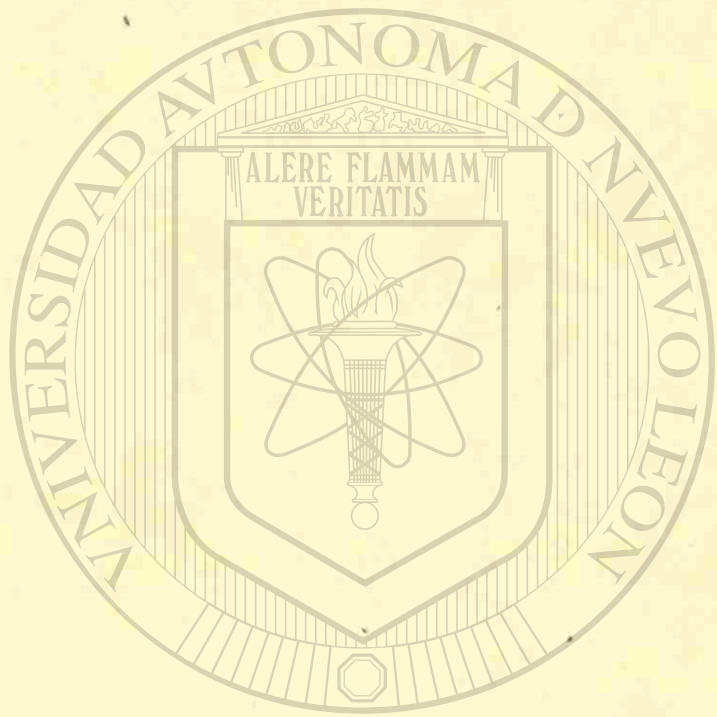
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

K 39

. 36

M 10

C. 1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEYES Y REGLAMENTOS

—SOBRE—

INSTRUCCION PRIMARIA,
PREPARATORIA Y PROFESIONAL,
VIGENTES EN EL ESTADO.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
a cargo de Viviano Flores
1892.

Dr. José R. Flores
Ene. 29. 1892



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY GENERAL

Sobre Instrucción Pública.

CAPITULO I.

Bases.

Art. 1º La instrucción pública en el Estado comprende los tres ramos siguientes: la instrucción primaria, la secundaria y la profesional.

Art. 2º La instrucción primaria que se da en las escuelas oficiales de primeras letras, seguirá sostenida y administrada por los Municipios; pero su dirección y vigilancia técnica estarán á cargo del Gobierno del Estado, por medio de la Dirección General de Instrucción Primaria, de que tratará la ley respectiva.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

62570

Art. 3º La instrucción secundaria, que se dá en el Colegio Civil del Estado, continuará sostenida por el Gobierno, quien tiene su dirección y vigilancia.

Art. 4º La instrucción profesional que se dá en la Escuela Normal de Profesores, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia, seguirá sostenida por el tesoro del Estado en la primera de dichas escuelas, y por los fondos designados por la ley en cada una de las otras, teniendo el Gobierno la dirección y vigilancia de todas ellas.

Art. 5º Cada uno de los dos primeros ramos de la Instrucción, así como cada una de las Escuelas profesionales, se regirá por su ley y reglamento particulares.

CAPITULO II.

Cuerpos consultivos especiales.

Art. 6º Para el estudio de todo lo que tienda al adelanto especial de cada uno de los ramos que comprende la Instrucción Pública, habrá los siguientes cuerpos consultivos:

I. Para la Instrucción Primaria: La Junta Directiva de la Escuela Normal de Profesores.

II. Para la Instrucción Secundaria: La Junta Directiva del Colegio Civil.

III. Para la Instrucción Profesional en sus diversos órdenes: Las Juntas Directivas de las Escuelas Normal de Profesores, de Medicina y Jurisprudencia.



1080042411

CAPITULO III.

Consejo de Instrucción Pública.

Art. 7º Para el estudio general de todas las cuestiones relativas á la Instrucción, y de las reformas que propongan los cuerpos consultivos especiales, se establece el Consejo de Instrucción Pública, cuerpo superior en que estarán representados los diversos ramos de la Instrucción, del modo siguiente:

I. El Director y dos Profesores de la Escuela Normal, en representación de la Instrucción primaria.

II. El Director y dos Profesores del Colegio Civil en representación de la Instrucción secundaria.

III. Los Directores y dos profesores de cada una de las escuelas profesionales, en representación de la Instrucción profesional.

Art. 8º Los Profesores á que se ha hecho referencia en el artículo anterior, serán nombrados por las Juntas Directivas de sus respectivas escuelas.

Art. 9º Este Consejo será presidido por el Gobernador del Estado.

Art. 10º En ausencia del Gobernador presidirá el Director de la Escuela de Jurisprudencia; á falta de éste, el Director de la Escuela de Medicina; y en su defecto el Director del Colegio Civil.

Art. 11º La Secretaría del Consejo quedará á cargo del Director de Instrucción primaria.

Art. 12º A falta del Secretario, funcionará co-

mo tal, uno de los profesores de la Escuela Normal, designado por quien presida.

Art. 13º Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las deliberaciones, teniendo además el presidente el voto de calidad.

Art. 14º El Consejo de Instrucción Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Servir como cuerpo de consulta al Gobierno del Estado para todo lo relativo á la Instrucción.

II. Iniciar ante el Ejecutivo del Estado, todo lo que tienda á la difusión y mejoramiento de la Instrucción Pública.

III. Examinar y elevar, con su juicio al Ejecutivo las reformas que en las leyes, reglamentos, programas de enseñanza, métodos y textos, propongan las Juntas Directivas de la Escuela Normal, Colegio Civil, Escuela de Medicina y Escuela de Jurisprudencia.

IV. Presentar anualmente al Ejecutivo una Memoria sobre la Instrucción Pública del Estado, indicando en ella las mejoras que deban introducirse.

V. Expedir los títulos profesionales, los que serán autorizados por el Gobernador, el Director y el Secretario de la Escuela que corresponda, y el Secretario del Consejo.

Art. 15º Queda facultado el Ejecutivo para expedir el reglamento por el cual deba regirse el Consejo de Instrucción.

CAPITULO IV.

Títulos Profesionales.

Art. 16º Para la expedición de títulos de Pro-

fesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su examen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su examen profesional se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los certificados de sus estudios y práctica y el acta de su examen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior, y encontrándolos conformes á la ley los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

Art. 17º Para la expedición de títulos á las personas que pretendan algunos de los expresados en el artículo anterior, sin haber hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, ni su práctica de conformidad con las leyes y reglamentos de las referidas escuelas, se observarán las siguientes prescripciones:

I. Los aspirantes deben justificar que han hecho debidamente los estudios secundarios ó preparatorios, ya sea en el Colegio Civil del Estado, ó en otro instituto oficial del mismo orden; y en caso de no presentar el certificado correspondiente, ó de presentarlo solo de algunas materias, de-

berán sujetarse á examen en todas las asignaturas que constituyan el programa vigente de la instrucción preparatoria, ó sólo en las que falten, según el caso.

II. Se exceptúa de la presentación del certificado ó del examen á que se refiere la fracción anterior, á los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria ó de Profesora de Obstetricia.

III. Aprobado el aspirante en el examen de las materias de la Instrucción Secundaria, sustentará un examen detallado de las materias que formen el programa vigente de la profesión cuyo título solicita, y en caso de que el aspirante justifique haber cursado algunas de aquellas materias en un instituto oficial, sólo será examinado en las asignaturas de que no presente certificado.

IV. Aprobado el aspirante en el examen detallado á que se refiere la fracción anterior, sustentará el examen profesional, que se hará en la forma ordinaria.

Art. 18. Mientras se establece la Escuela Normal para maestras, se observarán las prevenciones siguientes, para la expedición de títulos de Profesoras de Instrucción Primaria:

I. Las aspirantes presentarán, con su solicitud, el comprobante de haber practicado la enseñanza primaria, por tres años á lo menos, en alguna escuela oficial, ó particular reconocida por la Autoridad pública.

II. Justificada la práctica de que habla la anterior fracción, se sujetarán á examen en las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura superior, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética razonada, comprendiendo el Sistema Métrico,

Geografía, Geometría práctica, Historia de México y General, Nociones generales de ciencias físicas y naturales, Elementos de Higiene y Economía doméstica, Dibujo, Labores y Metodología.

Art. 19° Para la expedición de títulos de Ingeniero Topógrafo ó Hidromensor se atenderá á las prevenciones siguientes:

I. Presentará el solicitante certificado de haber hecho, conforme á la ley, sus estudios preparatorios, ó se sujetará al examen de que habla la fracción I del artículo 17° de esta ley. Presentará al mismo tiempo certificado de haber practicado por seis meses con algún Ingeniero titulado.

II. Satisfecho el requisito de los estudios preparatorios, sustentará el aspirante un examen teórico y se sujetará á una prueba práctica.

El examen versará sobre las materias siguientes: Algebra superior, Geometría analítica, Trigonometría esférica, Elementos de cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Hidráulica y Dibujo topográfico.

III. Aprobado el aspirante en el examen teórico, procederá á la práctica de las operaciones siguientes:

Levantamiento detallado y medida de una extensión que comprenda de ocho á catorce mil hectaras, en la que se incluya la cabecera de alguna municipalidad del Estado; un perfil del terreno medido; determinación de la altura barométrica de la cabecera dicha; observación de la declinación de la aguja y medición de alguna corriente notable de agua.

IV. El plano, perfil, apuntes de campo y cál-

culos de las operaciones dichas serán revisadas por el mismo Jurado que hizo el examen de teoría.

V. Los títulos de que se trata serán autorizados solamente por el Gobernador y el Secretario del Consejo de Instrucción.

Art. 20º Los derechos de examen de Ingeniero Topógrafo e Hidromensor serán cuarenta pesos, los que se enterarán en la Tesorería General del Estado.

Art. 21º Las personas que deseen obtener título de alguna de las profesiones de que hay escuelas en el Estado, sin haber hecho en ellas sus estudios, así como las que aspiren al título de Profesora de Instrucción Primaria ó de Ingeniero Topógrafo, presentarán su solicitud al Ejecutivo, quien mandará hacer los exámenes correspondientes en la forma y con los requisitos que prevenga un reglamento especial; y en caso de aprobación de los sustentantes dispondrá se les expida por el Consejo de Instrucción el título respectivo.

Art. 22º Para ser admitidos al examen profesional y aun á los exámenes parciales de que habla la fracción III del artículo 17º, deberán adelantarse, por el interesado, los derechos que según las leyes y reglamentos de las diversas escuelas ó el artículo 20, tengan que enterarse por pensiones y exámenes parciales ó generales.

Art. 23º La expedición de títulos de Profesores de Instrucción Primaria, de uno ú otro sexo no causará derecho alguno.

Art. 24º El Ejecutivo expedirá el reglamento á que deben sujetarse los exámenes de los que aspiren á título profesional, sin haber hecho sus estudios en las escuelas del Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero próximo, y deroga cuantas leyes y demás disposiciones se hubieren expedido anteriormente sobre las materias de que trata.

Art. 2º Las prevenciones de esta ley relativas á la expedición de títulos de Abogados y de Escribanos, no regirán en lo que se opongan á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 98 de la Constitución del Estado, mientras esta fracción esté vigente."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

De la Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

División y carácter de la Instrucción Primaria.

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemen-

tal como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria, é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

CAPITULO II.

Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá á su cargo, la dirección y vigilancia pedagógica de todas las escuelas primarias oficiales.

Art. 7º El personal de la Dirección General de

jeto de establecer de un modo práctico la unidad de acción indispensable entre los Inspectores, para todo aquello que trate de plantearse en el siguiente año escolar; así como para oír y discutir las observaciones que los mismos Inspectores hayan hecho durante el año, sobre los defectos ú omisiones que se noten en las disposiciones escolares vigentes, al llevarse al terreno de la práctica.

VII. Presentar anualmente un informe al Ejecutivo sobre el estado que guarde la instrucción primaria en todo el Estado.

VIII. Inspeccionar personalmente alguna ó algunas escuelas de la Capital, ó de fuera de ella, siempre que el Ejecutivo lo considere conveniente.

Art. 12. Los Inspectores serán nombrados á propuesta en terna de la Dirección General, de la que inmediatamente dependerán.

Art. 13. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se necesita tener 25 años cumplidos, ser profesor titulado, y haber servido con buen éxito en la enseñanza por cinco años cuando menos.

Art. 14. Las obligaciones de los Inspectores serán las siguientes:

I. Cuidar de que en las escuelas de su inspección se cumpla con la ley, reglamentos y demás disposiciones del ramo, muy particularmente en lo relativo á la organización pedagógica.

II. Visitar continuamente, sin previo aviso, todas las escuelas de su Distrito, en el orden que la Dirección lo prescriba, y de tal manera que por lo menos hagan tres veces al año un reconocimiento en cada municipalidad. El Inspector del Distrito del Centro, hará cada mes, cuando menos una visita general á sus escuelas.

III. Informar á la Dirección Gral. del resultado de su visita, al terminar la inspección de cada Municipalidad. El Inspector del Centro rendirá informe cada mes.

Los informes á que se refiere esta fracción deben comprender lo siguiente: número y nombres de las escuelas visitadas, distancia á que se encuentren (las foráneas) de la cabecera de la Municipalidad; estado particular de cada escuela, comprendiendo sus condiciones materiales, número de alumnos matriculados y presentes el día de la visita; marcha de la enseñanza, estado de adelanto de los alumnos y disciplina que en ellos se note; apreciación de las dotes pedagógicas y condición moral de los profesores; indicación sobre las necesidades de las escuelas, y mejoras que en ellas convenga introducir; cuidando de que aparezcan claramente las faltas que noten en el desempeño de los profesores.

IV. Practicar las visitas extraordinarias que la Dirección ordene, dando cuenta inmediatamente de sus resultados.

V. Dar verbalmente á los Directores y profesores de las escuelas de su inspección, las instrucciones y lecciones prácticas que necesiten para el mejor desempeño de su cargo, principalmente en cuestiones metodológicas.

VI. Informar por escrito al Regidor del ramo, en cada Municipalidad, terminada que sea la visita, acerca de las faltas ó necesidades que se noten en las escuelas, cuya atención sea del resorte de los Ayuntamientos, para que se provea á la mayor brevedad lo necesario.

El Inspector del Centro dará verbalmente este informe.

Siempre que se presente alguna circunstancia de tal naturaleza que reclame la pronta intervención del Comisionado del ramo, ó de la Dirección General, no esperará el Inspector el fin de su visita para comunicarla; sino que se dirigirá inmediatamente á quien corresponda.

VII. Atender especialmente los exámenes de las escuelas correspondientes á las cabeceras de sus Distritos, así como las fiestas escolares de dichas cabeceras.

VIII. Rendir anualmente un informe á la Dirección General, del estado que guarden las escuelas de su inspección, para lo cual permanecerán el penúltimo mes del año, en la cabecera de su Distrito, á donde se les remitirán, por las Secretarías de los Ayuntamientos correspondientes, las noticias que fueren necesarias.

Este informe contendrá el resultado de los exámenes, acompañado de cuantos datos estadísticos y observaciones convengan, para que la Dirección forme completo juicio de la situación en que se encuentre el Distrito escolar respectivo.

IX. Concurrir en el último mes del año á las conferencias de que habla la fracción VI del artículo 11º, en las que deben recibir instrucciones verbales del Director de la Instrucción Primaria, y exponer las observaciones que durante el año hayan hecho en la enseñanza, á fin de que el Director las tenga presentes al proponer las reformas que considere convenientes.

X. Cumplir con todas las disposiciones que con la aprobación del Ejecutivo, expida posteriormen-

te la Dirección, relativas á la Inspección de las escuelas.

Art. 15. El Inspector del Distrito del Centro tendrá además la obligación de ayudar al Regidor de Instrucción, en todo lo concerniente á los asuntos de su ramo, como son la expedición de boletas de admisión ó baja de alumnos, notificación de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas, distribución de útiles y libros, arreglo de exámenes y fiestas escolares, intervención en la entrega y recibo de las escuelas, agencia de casas para las mismas, etc.

Art. 16. El Oficial de que habla el art. 7º que será profesor titulado, y el Escribiente á que se refiere el mismo artículo, ayudarán al Director en los trabajos de escritorio.

CAPITULO III.

Establecimiento y vigilancia de las escuelas.

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciones:

I. En las cabeceras de las municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilómetros de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tuvieren alguna posibilidad, con una cuota mensual de \$0.25 cvs. á \$1.00 cs. por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 20. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del estado de sus respectivas escuelas, y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conocimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de

circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayuntamientos, de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal carácter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen con alguna disposición técnica importante lo comuniquen al Gobernador, á fin de que éste, oyendo á la Dirección General, disponga lo que crea conveniente.

Art. 23. Es también atribución de los Ayuntamientos cuidar escrupulosamente de la puntual asistencia á las escuelas, de los niños de sus municipalidades; imponiendo á las personas de quienes dependan éstos, la multa que fija esta ley, por las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 24. Los presidentes de los Ayuntamientos, remitirán mensualmente al Gobernador un *Estado General* que manifieste el número y clase de todas las escuelas de su municipio, el número de niños que concurren á cada una de ellas, el de los profesores que las atiendan, y respecto de las escuelas oficiales, los sueldos que éstos perciban.

También figurarán en el documento de que se trata, los gastos extraordinarios que se hicieren cada mes en las escuelas.

Art. 25. Los Presidentes Municipales y los Comisionados de Instrucción darán á los Inspectores todos los informes que éstos necesiten al

practicar sus visitas; y además cuidarán de que las Secretarías de los Ayuntamientos remitan á los mismos Inspectores, [á las cabeceras de los Distritos escolares correspondientes] terminados que sean los exámenes anuales, los informes de éstos, el *Estado General* de las escuelas que corresponda al mes de Octubre, y las demás noticias que fueren indispensables, para que tengan aquellos empleados una idea completa del estado que guarde el ramo en sus respectivas municipalidades.

CAPITULO IV.

Previsiones relativas al precepto de la enseñanza obligatoria.

Art. 26. Los Presidentes de los Ayuntamientos mandaràn formar anualmente á sus respectivos Jueces Auxiliares, en la primera semana del mes de Diciembre, el padrón de los niños de 6 á 14 años y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria elemental. En este padrón se expresarán, por orden alfabético, los nombres de los niños, los de sus padres ó tutores, el domicilio de éstos y los nombres de las escuelas en que se eduquen, ó vayan á ser inscrito las entrar el nuevo año escolar. Terminado este padrón, dentro de la primera quincena del mes ya dicho, y comparado con el último censo, se pasará al Comisionado de Instrucción para los efectos correspondientes, siempre que no se observe en él notable deficiencia respecto al número de niños de la edad escolar que arroje el censo expresado; pero si resultare deficiente el referido padrón, se mandará rectificar antes de pasarlo al Comisionado.

Art. 27. En la primera semana del mes de Enero, todos los padres, tutores ó amos que tuvieren niños de uno ú otro sexo, de la edad arriba expresada, los presentarán en las escuelas públicas ó particulares, para cumplir con el precepto de que trata este capítulo.

Art. 28. Los Directores tanto de las escuelas oficiales como de las particulares, presentarán el 15 de Enero, al Comisionado de Instrucción, una lista de los niños inscritos hasta esa fecha en sus establecimientos, expresando en dichas listas, por orden alfabético los nombres de los niños, con los de sus padres así como el domicilio de estos.

Art. 29. Comparados los nombres de los niños inscritos en las escuelas, con los que aparezcan en el padrón respectivo, se tomará nota de los padres, tutores ó amos cuyos niños no aparecieren ya registrados en las escuelas, los que serán llamados por el Comisionado del ramo, quien les hará un apercibimiento, á fin de que, antes de terminar el mes de Enero, inscriban á sus niños en las escuelas; advirtiéndoles, al mismo tiempo, la pena en que incurrirán si no cumplen con lo mandado.

Art. 30. Los Directores de las escuelas oficiales y particulares presentarán el último de Enero, al Comisionado, una noticia de los alumnos inscritos en sus escuelas en la segunda quincena del mismo mes.

Art. 31. Comparadas las últimas noticias de las escuelas con la nota de los morosos, se citará por el Comisionado á las personas que no hubieren cumplido con el precepto de la enseñanza obligatoria, y se les impondrá una multa de \$ 0. 50 cs.

á \$ 1. 00 cs. por cada niño, advirtiéndoles que sufrirán igual pena por cada semana que dejen trascurrir sin enviar sus niños á las escuelas, lo cual tendrá su efecto llegado el caso.

Art. 32. Quedan exceptuados de concurrir á las escuelas elementales, para recibir la enseñanza obligatoria:

I. Los niños á quienes se dé la instrucción necesaria en sus respectivos domicilios.

II. Los niños que adolezcan de enfermedad ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

III. Los niños que residan á mas de tres kilómetros de la escuela más inmediata.

Art. 33. Se comprobará lo expresado en la fracción I del artículo anterior, con certificado del profesor ó profesores que den la enseñanza: el impedimento á que se refiere la fracción II, siempre que la enfermedad ó defecto no estuviere á la vista, con certificado de un médico; y el que contiene la fracción III, con informe del Juez auxiliar respectivo.

Art. 34. Los padres ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo 32, están obligados á hacer anualmente y dentro del término que fija el art. 27, la comprobación de que habla el artículo anterior mientras los niños se hallen en la edad escolar.

Art. 35. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, darán la constancia debida á los niños que terminen en sus establecimientos la enseñanza primaria elemental.

Art. 36. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación que los niños tienen de asis-

tir á las escuelas, si presentan la constancia de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas, ó establecimientos de cualquiera clase, recibirá á su servicio niños que no hayan cumplido catorce años, ó niñas menores de doce, si no presentan la constancia de haber terminado su instrucción elemental.

Art. 38. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán sin embargo, recibir á su servicio niños de la edad escolar, siempre que en la finca ó establecimiento sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día.

También podrán recibirlos, siempre que estos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de que solo deberán ser ocupados fuera de las horas en que tengan que concurrir al establecimiento dicho.

Art. 39. A los propietarios de que hablan los artículos anteriores, así como á todas aquellas personas que tengan á su servicio niños en la edad escolar, sin que justifiquen que han concluido ó que reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de dos á cinco pesos por cada niño, en la primera vez; y de cinco á diez pesos en los casos de reincidencia.

Art. 40. Las faltas de los niños á las escuelas, sin causa justificada, serán castigadas con una multa de veinticinco centavos por cada día que faltaren, multa que se impondrá por el Comisionado del ramo á los padres ó encargados de los niños faltistas.

Art. 41 Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

- I. La enfermedad del niño:
- II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:
- III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas oficiales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, sino es con previo aviso al Director de la escuela, á quien se informará donde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del art. 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos.

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado, una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, ex-

presando el número de faltas para los efectos del art. 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuartereros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas, á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de policía, donde se tomará la nota correspondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciones rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción, para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo, ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado, una noticia de las bajas que hubieren tenido, expresando en ella los nombres de los niños, los de

los padres de estos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja.

Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el artículo 45.

Atr. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de Instrucción, un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes; número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen estos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que compongan cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con la suma que produzcan sus cuotas y movimientos de alumnos en toda la escuela.

Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*, pero sólo lo harán al fin de los meses de Enero y Octubre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea solo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se dá en sus escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y

cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín órgano de ésta, en que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

CAPITULO V.

Requisitos para la entrada y salida de los niños, en las escuelas oficiales.

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en alguna de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los Comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños para quienes se solicitan dichas boletas deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar.

En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1º, quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la instrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles, lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberan presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los trabajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción só-

lo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares.

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquél.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último mes vencido.

Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

CAPITULO VI.

Diversas clases de escuelas.

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción

primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase solo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de esta, y en una extensión menor que la determinada para las escuelas de 2ª clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia, se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del artículo 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

CAPITULO VII.

Organización de las escuelas.

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labóres. En las escuelas en que hubiere los elementos necesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duración de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximo para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas, en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 2 de Enero. El mes de Noviembre se destinará á los exámenes y el de Diciembre á las vacaciones generales.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro.

IX. En las escuelas de pocos alumnos podrá encargarse un solo maestro de dos cursos, siempre que éstos puedan instalarse en un mismo salón, y no pase de cincuenta el número de alumnos que formen ambos cursos; pues ese número será el mayor que deba estar simultáneamente á cargo de un solo maestro.

X. En toda escuela de 2ª clase, por pequeña que sea, habrá cuando menos un Director y un maestro ayudante.

XI. El número de salones que tenga cada escuela, será igual al de maestros que en ella trabajen, y por consiguiente serán dos cuando menos.

XII. El método que se observe, será el propiamente llamado pedagógico, que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la trasmisión de los

conocimientos, sino que á la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños.

XIII. Para la debida aplicación de este método, cuyos factores son el orden en que deben presentarse los conocimientos y la forma en que se deben exponer, se atenderá á las siguientes prescripciones:

A. En el orden ó enlace de los conocimientos se podrán observar las marchas inductiva, deductiva, analítica, sintética, progresiva y regresiva, según el carácter de la materia que se enseñe, y hasta de conformidad con la índole especial de cada punto aislado, que sea objeto de una lección.

B. El maestro, para la buena elección de la marcha que haya de seguir, tendrá presentes tanto el principio fundamental de la educación, como los siguientes principios generales: ir de lo fácil á lo difícil, de lo conocido á lo desconocido, de lo concreto á lo abstracto, de lo indefinido á lo definido, de lo empírico á lo racional.

C. Por lo que se refiere al segundo factor de este método, se podrán usar las formas expositiva é interrogativa, que son las fundamentales, limitándose el uso de la primera á los casos de estricta necesidad y prefiriéndose el uso de la interrogativa, principalmente en su especie llamada socrática.

D. Son condiciones indispensables para la aplicación de este método: que las clases sean orales, que se haga una bien graduada subdivisión del programa y que las lecciones se preparen con anterioridad por el maestro.

E. Los procedimientos que se empleen en las escuelas de enseñanza primaria elemental, deberán estar en consonancia con el principio fundamental de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina é higiene, haciéndose uso preferentemente en los casos debidos, del procedimiento intuitivo.

XIV. Para la distribución diaria de las clases se atenderá á las prescripciones siguientes:

A. Los trabajos intelectuales alternarán con el recreo, los ejercicios físicos, ó los trabajos puramente mecánicos.

B. Los estudios que exijan mayor esfuerzo intelectual, se harán en las primeras horas de la mañana.

C. En la sucesión de materias se evitará que continúen en ejercicio no interrumpido, unas mismas facultades.

D. La distribución de tiempo, una vez aprobada, no deberá cambiarse, sino por causas justas, á juicio de los Inspectores ó de la Dirección General.

XV. En el 1º y 2º años no habrá más textos que los libros correspondientes de Lectura.

En el 3er. año además del texto de Lectura respectivo, usarán los alumnos un Cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional.

En el 4º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos, determinará la *Táctica escolar* que en ellos debe establecerse, los *Registros* que deben llevarse, los *Utiles* generales y particulares de que deben pro-

veerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Lectura y Escritura, Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares.

En las escuelas de niñas se agregará el ramo de Labores y se suprimirán los Ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias, que formen su programa en los diversos cursos.

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman, en este respecto, la organización de las escuelas de 2ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; pudiendo hacerse uso del mixto, de mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un solo maestro, será indispensable, para la adopción del modo simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sis-

tema de medio tiempo consiste en dividir en dos grupos la asistencia total de los alumnos, á fin de que uno de esos grupos reciba la enseñanza en la mañana y otro en la tarde.

VII. Por lo que toca al método de enseñanza, distribución de las clases, textos y demás puntos concernientes á la organización de las escuelas, se seguirán los principios generales establecidos para las escuelas de segunda clase.

VIII. En el caso de ser mixtas estas escuelas, se preferirá que estén atendidas por maestras.

Art. 72. Las escuelas de 1ª clase, en cuya enseñanza se comprenderá tanto la instrucción primaria elemental, como la primaria superior, tendrán la organización que sigue:

I. Su programa de enseñanza comprenderá además de las asignaturas que corresponden á las escuelas de 2ª clase, las ampliaciones y materias siguientes: ampliación de la Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Geografía, Geometría é Historia Nacional, continuación de los trabajos de Dibujo y de los Ejercicios gimnásticos y militares; más Caligrafía, Nociones de Contabilidad, de Economía Política y de Historia Universal y del Estado. En las escuelas de niñas se sustituirán los Ejercicios militares con las Labores, y la Economía Política, con la Economía doméstica. Donde hubiere los elementos necesarios se agregará la Música vocal.

II. Este programa se desarrollará en seis cursos ó años escolares, correspondiendo cuatro á las materias de la enseñanza elemental, y los dos últi-

mos á las de la instrucción primaria superior, cuya distribución detallada dará el reglamento respectivo.

III. La organización de estas escuelas en sus cuatro primeros años, será igual á la de las escuelas de 2ª clase.

IV. En cuanto á la organización de los dos últimos cursos, se atenderá á las prevenciones siguientes:

A. La duración de las clases y del trabajo diario será igual en los dos años, no pasando este último de seis horas.

B. Las recreaciones, semana y año escolares serán iguales á los de las escuelas de 2ª clase.

C. El sistema ó modo de que ha de hacerse uso en los cursos de que se trata, será precisamente el simultáneo.

D. Por lo que toca al número de maestros que den la enseñanza primaria superior, se estará á lo prescrito en las fracciones VIII y IX del artículo 70.

E. El método de enseñanza debe procurar, como en la instrucción elemental, tanto el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños, como la trasmisión de conocimientos, inclinándose más á este último fin.

F. En la aplicación del método se seguirán en lo general, las indicaciones hechas en la fracción XIII del artículo 70, pudiendo hacerse más uso de la forma expositiva. El reglamento dará las especiales instrucciones que sean necesarias, acerca del método, con el objeto de que se ejerciten prácticamente los alumnos en las diversas operaciones lógicas.

G. La distribución diaria de las clases, seguirá

los mismos principios establecidos para las escuelas de 2ª clase.

H. En todas las materias de la enseñanza primaria superior, se usarán textos.

I. El reglamento determinará la *Táctica*, *Registros*, *Útiles* y demás elementos secundarios de organización.

V. En toda escuela de 1ª clase, habrá, cuando menos, un Director y dos maestros ayudantes.

VI. El número de salones que deba tener una escuela de 1ª clase será igual al de maestros que la atiendan; y por consiguiente no podrán ser aquellos menos de tres.

Art. 73. Las escuelas de adultos que se establecerán en las cárceles, destinadas á dar los principales conocimientos de la instrucción primaria elemental, á los delincuentes que no hubieren recibido la debida instrucción en su niñez, se sujetarán para su organización á las prescripciones siguientes:

I. El programa de enseñanza comprenderá: Moral é Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Escritura y Lectura, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de Ciencias físicas y naturales, y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro

ayudante. En caso de no haber más que un sólo maestro, recibirán la enseñanza en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y carácter de los alumnos.

VII. El reglamento de estas escuelas determinará lo concerniente á los demás elementos de organización, que en lo general, se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el régimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualesquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los premios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clases de escuelas de instruc-

ción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

CAPITULO VIII.

Exámenes y fiestas escolares.

Art. 77. Anualmente en la primera semana del mes de Noviembre, los Directores de las escuelas oficiales, en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados, y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. Inmediatamente después de los exámenes de calificación á que se refiere el artículo anterior, tendrán lugar los exámenes públicos, que presentarán las mismas escuelas oficiales, con objeto de manifestar á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se den á los alumnos de cada curso.

Sustentarán estos exámenes los niños que obtuvieren las mejores calificaciones en los exámenes privados y que á juicio del Director y ayudantes respectivos, se encuentren en condiciones de hacerlo con mejor éxito; teniéndose presente que no debe pasar de diez el número de niños que de cada curso se presenten.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Noviembre, se or-

ganizará en la cabecera de cada Municipidad una *fiesta escolar*, que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, exitándolos á la vez á interesarse en su adelanto; y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de Instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

CAPITULO IX.

Vacaciones.

Art. 81. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las escuelas primarias oficiales, todo el mes de Diciembre y una semana en la primavera.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benitez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 18.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente

LEY DE INSTRUCCION

PARA LA ENSEÑANZA PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Objeto del Colegio Civil.

Art. 1º Para la enseñanza oficial de la Instrucción secundaria en el Estado, continúa estableci-

do en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil comprenderá las materias siguientes:

Castellano, Francés, Inglés, Raíces griegas y latinas, Literatura, Historia, Lógica, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y nociones de cálculo infinitesimal, Nociones de mecánica, Física, Química, Historia natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Dibujo, Gimnasia, Esgrima y Ejercicios militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificaciones del Reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable, atendidos los recursos del Colegio.

Art. 5º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen in-

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benitez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 18.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente

LEY DE INSTRUCCION

PARA LA ENSEÑANZA PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Objeto del Colegio Civil.

Art. 1º Para la enseñanza oficial de la Instrucción secundaria en el Estado, continúa estableci-

do en esta Ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil comprenderá las materias siguientes:

Castellano, Francés, Inglés, Raíces griegas y latinas, Literatura, Historia, Lógica, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría plana, Geometría analítica y nociones de cálculo infinitesimal, Nociones de mecánica, Física, Química, Historia natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Dibujo, Gimnasia, Esgrima y Ejercicios militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años, conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará conforme á las especificaciones del Reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable, atendidos los recursos del Colegio.

Art. 5º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos, y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen in-

terior del Establecimiento. Pero sólo serán considerados como alumnos los inscritos, y sólo á ellos se refieren los derechos y deberes que derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos, serán de dos clases, propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tienen derecho á los exámenes ordinarios, á los premios y distinciones de que habla esta ley, y á que se les extienda concluidos que sean sus estudios, patente en forma legalizada por el Ejecutivo del Estado, y la cual acredite que han terminado su educación secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran; no tienen derecho á exámenes ordinarios, ni á premios ni distinciones.

Art. 9º Todo alumno supernumerario, puede adquirir los derechos de propietario siempre que, previos los exámenes que se señalen, sea matriculado con tal carácter, á lo menos durante el tercer año de estudios.

CAPITULO III.

Inscripciones.

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula compuesta del Director, del Secretario y del Tesorero del Colegio, y de un profesor del mismo que designe la junta Directiva.

Art. 11. Durante el primer mes del año escolar, sólo serán matriculados los que, por impedimento justo á juicio de la Junta Directiva, no lo hayan hecho antes. Después del mes expresado, nadie podrá ser inscrito como alumno propietario.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito deberá acreditar en la forma que establezca el Reglamento general, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que posee conocimientos en las materias que abraza el programa de enseñanza, aprobado para las Escuelas primarias oficiales de primera clase.

Art. 13. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato se sujetará á un examen cuya forma determinará el Reglamento general.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo precedente se observará también cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haber cursado en algún instituto nacional ó de los Estados. En todo caso no le será admitido ningún certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 15. Las inscripciones serán pedidas por los padres, tutores ó en cargados de los alumnos; debiendo ser con aquellos, con quienes el Colegio se entienda para todo lo relativo al alumno á quien representan.

Art. 16. La enseñanza en el Colegio Civil será gratuita.

CAPITULO IV.

Exámenes, premios y distinciones.

Art. 17. Los exámenes ordinarios de cada

curso, se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 18. Los exámenes extraordinarios á que se deben sujetar los alumnos supernumerarios, serán también anuales, tendrán una duración indefinida, y jurados como determine el Reglamento.

Art. 19. No se sujetará á examen en todas las materias de un curso, al alumno que justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó en algunas, mediante certificado en forma expedido por instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae.

Art. 20. La reprobación en una materia que no sea la principal de un curso, no impide el ingreso al siguiente, siempre que el alumno se sujete á estudiar durante dicho curso la materia en que no fué aprobado. El Reglamento expresará cuales materias sean las principales y cuales las secundarias.

Art. 21. A ningún alumno se le concederá examen de las materias correspondientes á un año, si no ha sido aprobado en todas las que pertenecen á los años anteriores.

Art. 22. Se establecen en cada cátedra los premios que determine el Reglamento y que se adjudicarán al fin de cada año por la Junta Directiva.

Art. 23. También se adjudicarán cada año, en los mismos términos y por la propia Junta, premios á los jóvenes que se hayan distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art. 24. Además de las distinciones anteriores, se concederá un premio especial á todo alum-

no que, durante los cinco años, haya obtenido la calificación *Suprema* en todas las materias y observado, según las constancias relativas, irreprochable conducta.

Art. 25. La distribución de premios se hará en el primer mes de cada año escolar, á expensas del Tesoro del Estado.

Art. 26. Al hacerse la relación de premios, se mencionarán con nota honorífica hasta cuatro alumnos que, sin los méritos de los premiados, sean dignos de tal distinción.

CAPITULO V.

De los profesores y empleados.

Art. 27. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde; y el Prefecto, Celadores, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo reglamento.

Art. 28. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario, serán directamente nombrados por el Gobernador. Los Catedráticos, Prefecto de estudios y preparadores, los serán por el mismo Gobernador, á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Celadores, portero y mozos de laboratorio y de servicio, serán nombrados por el Director, con aprobación del Gobernador.

Art. 29. Para obtener cualquiera de los cargos superiores del Colegio, se necesita reunir las condiciones siguientes: aptitud reconocida, conducta intachable, y ser mayor de 25 años de edad.

Art. 30. Los profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada por el hecho de ser reprobada más de la mitad de los alumnos de su clase, si estos pasaren de diez: ejercicio público de algún vicio: imposición de pena en ejecutoria de los tribunales por causa de delito: maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas justas de los padres ó tutores de estos: resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 31. Cada profesor presentará al Director del Colegio, anualmente, tres meses antes de que termine el año escolar, el programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto que crea necesarias, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y con su dictamen someterlas á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 32. Los profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución de tiempo que, para cada año, acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO VI.

Régimen y gobierno del Colegio.

Art. 33. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director en ejercicio, quien auxiliado

por los demás empleados, conservará entre profesores y alumnos, la disciplina y orden necesarios al buen servicio del Establecimiento.

Art. 34. La reunión de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 35. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 36. El Reglamento detallará y determinará las facultades y atribuciones del Director, de la Junta y demás empleados del Colegio, y establecerá el modo y forma en que cada uno debe ejercer las que le correspondan.

CAPITULO VII.

Faltas y castigos.

Art. 37. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Catedráticos, el Secretario y el Tesorero, serán castigadas por el Gobernador con amonestaciones ó destitución según los casos.

Art. 38. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados, serán castigadas por el Director, con amonestaciones ó multas, ó con la destitución, á reserva de que la ratifique ó no el Gobernador previo informe de la Junta Directiva.

Art. 39. Las faltas leves que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores,

52
imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y sólo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Art. 40. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningún caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad, ó la de sus familias.

Art. 41. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

TRANSITORIO.

Art. 1º A los alumnos que hayan comenzado sus estudios, antes de la expedición de esta ley, sólo les obliga el estudio de las materias que correspondan á los años en que se inscriban.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley de la Escuela Normal

DE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio*, que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

52
imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y sólo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador.

Art. 40. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningún caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad, ó la de sus familias.

Art. 41. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

TRANSITORIO.

Art. 1º A los alumnos que hayan comenzado sus estudios, antes de la expedición de esta ley, sólo les obliga el estudio de las materias que correspondan á los años en que se inscriban.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley de la Escuela Normal

DE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio*, que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada, Sistema métrico y nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales: Geografía, Cosmografía, y Física del globo. Historia del Estado, Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política, Elementos de Física, Química é Historia Natural, Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la Dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de esta.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 9º La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determine el reglamento y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien, ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores se necesitan las condiciones siguientes:

- I. Ser mayor de quince años.
- II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.
- III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria, elemental y superior.
- IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuales son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8º

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta Ciudad, para los fines á que hubiere lugar.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán pú-

blicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes celebrará esta Escuela una velada pública, con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días de fiestas nacionales vacará esta Escuela una semana en la primavera, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 1º de Enero.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para examen profesional y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescriba el reglamento.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al magisterio.

Art. 24. Con objeto de facilitar el cumplimiento del artículo 18 de la ley general de Instrucción Pública, se establecerá, dependiente de la Escuela Normal de Profesores, y expensada por el Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las aspirantes al magisterio, en la que se darán lecciones de Metodología teóricopráctica, y de algunas de las principales materias que deban conocer las personas que soliciten título de *Profesora de Instrucción Primaria*.

Art. 25. Para ingresar á esta Academia se necesita tener quince años cumplidos, y comprobar, por medio de un examen, que se tiene conocimiento de las materias correspondientes á la instrucción primaria elemental y superior.

Art. 26. Las clases de esta Academia serán atendidas por los Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 27. Las alumnas de la Academia serán preferidas para las plazas de Ayudantes de las escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Art. 28. Se faculta al Ejecutivo para que expida el Reglamento de la Escuela Normal de Profesores y de la Academia que depende de esta.

TRANSITORIO.

Esta ley empezará á regir el 1º de Enero del año entrante y deroga la de 23 de Octubre de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente:

Ley de la Escuela de Medicina.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al magisterio.

Art. 24. Con objeto de facilitar el cumplimiento del artículo 18 de la ley general de Instrucción Pública, se establecerá, dependiente de la Escuela Normal de Profesores, y expensada por el Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las aspirantes al magisterio, en la que se darán lecciones de Metodología teóricopráctica, y de algunas de las principales materias que deban conocer las personas que soliciten título de *Profesora de Instrucción Primaria*.

Art. 25. Para ingresar á esta Academia se necesita tener quince años cumplidos, y comprobar, por medio de un examen, que se tiene conocimiento de las materias correspondientes á la instrucción primaria elemental y superior.

Art. 26. Las clases de esta Academia serán atendidas por los Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 27. Las alumnas de la Academia serán preferidas para las plazas de Ayudantes de las escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Art. 28. Se faculta al Ejecutivo para que expida el Reglamento de la Escuela Normal de Profesores y de la Academia que depende de esta.

TRANSITORIO.

Esta ley empezará á regir el 1º de Enero del año entrante y deroga la de 23 de Octubre de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta la siguiente:

Ley de la Escuela de Medicina.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela compenderá las materias siguientes:

PARA LOS MÉDICOS.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía de regiones, Farmacia Químico-Galénica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Pequeña Cirujía, Medicina Operatoria, Higiene, Medicina Legal, Farmacología y Terapéutica, Obstetricia, Enfermedades especiales de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de obstetricia.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

Curso completo de Farmacia teórico práctica, Historia de las drogas, Materia Médica y Terapéutica, Medicina Legal, Higiene y Moral Médica.

PARA LAS PARTERAS Y PARTEROS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de mujeres y de niños, lo que corresponda de Medicina Legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años; las que correspondan á los Farmacéuticos en cuatro, y en tres años las materias que estudien las Profesoras de Obstetricia.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el "Hospital González" ó en cualquiera otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la Autoridad.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de preparadores, que determine el Reglamento.

Art. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta, en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y preparadores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios

en el orden progresivo que señalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

Exámenes y calificaciones.

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del jurado.

Art. 14. Concluidos los exámenes de fin de año se hará la lectura de calificaciones, del modo más solemne posible, dándose lectura también en este acto, al informe que rinda la Dirección acerca de los trabajos del año.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que

por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta Nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses, después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, eircule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 21.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley de la Escuela de Jurisprudencia.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I.—PARA LOS ABOGADOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercan-

til, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho [Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II.—PARA LOS ESCRIBANOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para Abogados, practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

Profesores y empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero y los Catedráticos y adjuntos que determine el reglamento.

Art. 7º La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.

Art. 9º El reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva, así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero y Catedráticos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 10. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que comprende la instrucción secundaria ó preparatoria, segun la ley vigente.

Art. 11. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen. El reglamento determinará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

De los exámenes y calificaciones.

Art. 12. Los exámenes de fin de curso serán públicos y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 13. Concluidos los exámenes de fin de curso se hará la lectura de calificaciones, del modo más solemne posible, dándose lectura en este acto, al in-

forme que rinda la Dirección, acerca de los trabajos del año.

Art. 14. Al terminar los alumnos sus estudios, y su práctica, conforme al reglamento, pueden inscribirse para el exámen profesional, el que se hará en la Escuela segun lo determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 15. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Los derechos de matrícula, que serán cinco pesos por cada alumno.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos por dispensas y exámenes extraordinarios que fije el reglamento.

IV. Los derechos por certificados que expida la Secretaría, que serán dos pesos por cada uno.

V. Los derechos de examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 16. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por las vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 17. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará esta Escuela una semana.

en la Primavera, dos meses despues de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.”

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, secretario.

REGLAMENTOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la Primavera, dos meses despues de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.”

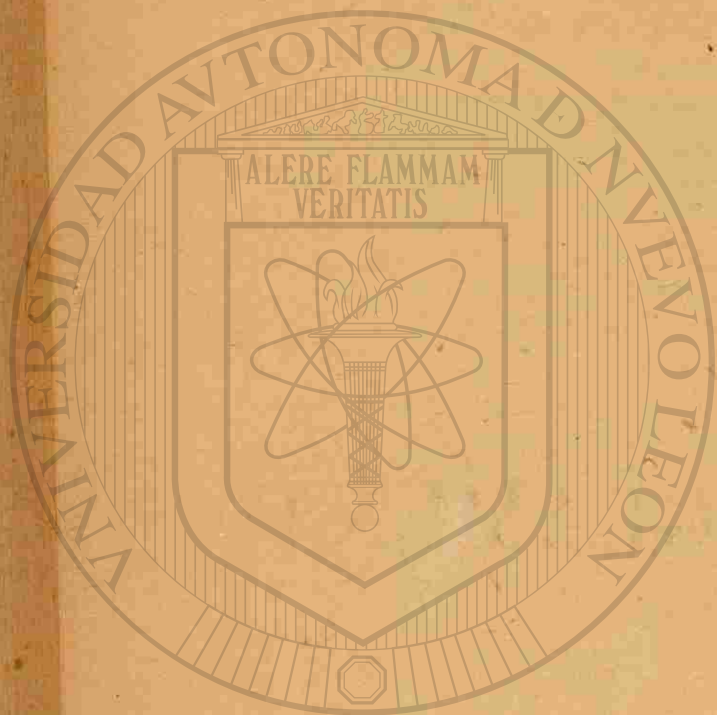
Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, secretario.

REGLAMENTOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Faded text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días 15 de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita en forma del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión se necesita la



asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas, y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 6º Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.

II. Cuidar del Archivo.

III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.

IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.

V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente.

CAPITULO III.

De los vocales.

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito, cuando por alguna causa no pudieren concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que la Presidencia les designe.

III. Los vocales, Directores de las diversas escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Noviembre una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria general á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

CAPITULO IV.

Expedición de títulos.

Art. 8º Los títulos profesionales que expida el Consejo se redactarán en la forma que sigue:

“Consejo de Instrucción Pública del Estado de Nuevo-León.—Vistos los documentos que presentó el C. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H.—Vista el acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días *tal y tal de tal mes*, y que fué aprobado por unanimidad; y visto el auto del Gobierno en que manda que se expi-

da título de *tal facultad* al mismo C. N. N.; este Consejo le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

El Gobernador.

El Director de la Escuela de tal.

El Secretario de la Junta Directiva de la Escuela de tal.

El Secretario del Consejo.

Monterrey, *tal mes, tantos de tal año.*

Título de *tal facultad* expedido en favor del C. N. N.

Art. 9º Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10 En el registro de títulos á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6º, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno, para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno.—Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS EXAMENES DE LOS ASPIRANTES A TÍTULO, QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Exámenes de los estudios preparatorios.

Art. 1º El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17º de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3º Las calificaciones se harán por escrutio-

nio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4º Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

CAPITULO II.

Exámenes detallados de los estudios profesionales.

Art. 5º El examen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17º de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

CAPITULO III.

Exámenes Profesionales.

Art. 6º Aprobados los solicitantes de que habla el capítulo anterior, en los exámenes detallados de que el mismo capítulo trata, pueden sin más trámite presentarse á examen general, el que se sujetará á las prescripciones reglamentarias de las escuelas en que tuviere lugar.

Art. 7º Terminados los exámenes profesionales, la Dirección de la escuela correspondiente informará al Gobierno sobre el resultado, tanto de los exámenes detallados como de los generales.

Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9º Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Los aspirantes, al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, que conforme á la ley deben presentar un examen teórico y un caso práctico, sustentarán el primero en el Colegio Civil, sobre las materias que determina la fracción II del artículo 19 de la ley general de Instrucción, para el que se nombrará por el Gobierno un jurado

compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quienes de ellos deben ser Presidente y Secretario del jurado.

Art. 12. El Presidente del jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva

cuide de que los puntos más remarcables del perimetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año: Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana.) Primer

compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quienes de ellos deben ser Presidente y Secretario del jurado.

Art. 12. El Presidente del jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva

cuide de que los puntos más remarcables del perimetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año: Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana.) Primer

curso de Francés, Dibujo lineal, Nociones de ciencias naturales.

Segundo año: Segundo curso de Matemáticas, (Geometría del espacio y Trigonometría plana,) Castellano, Segundo curso de Francés, Primer curso de Inglés, Geografía, Dibujo natural, Nociones de ciencias naturales.

Tercer año: Nociones de Mecánica, Física, Segundo curso de Inglés, Cosmografía, Primer curso de Historia, Castellano.

Cuarto año: Química, Segundo curso de Historia, Literatura, Raíces griegas y latinas, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral.

Quinto año: Historia natural, (Botánica y Zoología,) Lógica, Nociones de Higiene.

Los ejercicios militares, los de gimnasia y esgrima se practicarán durante los cinco años.

Art. 2º Para los efectos del art. 20º de la ley de instrucción preparatoria, se considerarán como materias principales las siguientes: en el primero y segundo año, Matemáticas; en el tercero, Física; en el cuarto, Química, y en el quinto, Historia Natural. Las demás serán consideradas como secundarias. (La enseñanza de las materias prescritas se hará conforme lo especifiquen los programas que cada año acuerde la Junta directiva.)

Art. 3º Para la enseñanza habrá cátedras de las materias siguientes: Primer curso de Matemáticas, Segundo curso de Matemáticas, Geometría Analítica, Física, Química, Historia natural, Lógica Geografía y Cosmografía, Historia universal y Literatura, Raíces griegas y latinas, Castellano, Francés, Inglés, Dibujo lineal, Dibujo natural y Gimna-

sia. Las materias para las que no haya cátedra especial, se estudiarán en alguna de las cátedras mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Octubre y terminarán en la última semana de Junio, interrumpiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, en la semana mayor, los Domingos y días de fiesta nacionales.

CAPITULO II.

Inscripciones.

Art. 5º La comisión de matrícula á que se refiere el art. 10º de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio del 17 al 30 de Septiembre y funcionará cuando menos, dos horas diarias.

Art. 6º Las inscripciones se harán en libros talonarios, haciéndose constar en cada una el número de orden que les corresponda, el curso con que se hace la inscripción, el nombre, la edad y lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de la persona de quien dependa y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados, se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula si fuere propietario, y tres por el de inscripción si fuere supernumerario.

Art. 7º El talón del asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponde.

Art. 8º Acerca de la edad y buena conducta de los postulantes, la mesa de matrícula no exigirá más que la declaración de la persona que los presente; pero los admitirá ó no según los informes que haya podido procurarse.

Art. 9º El examen á que se refiere el art. 13 de la ley, lo hará un jurado compuesto de dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 10º Este examen se verificará conforme á un cuestionario que la junta directiva preparará y publicará oportunamente. Tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el jurado con la nota: "admitido ó no admitido," sin otra calificación.

Art. 11º Los exámenes á que se refiere el art. 14 de la ley, se sujetarán en todo á las prescripciones que este reglamento contiene relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO III.

Exámenes y Premios.

Art. 12º. Habrá dos clases de exámenes: ordinarios y extraordinarios:

Art. 13º. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija además una prueba práctica, pues en este caso deberá siempre hacerse en dos sesiones, una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 14º. Los exámenes extraordinarios tendrán duración indefinida, esto es, se verificarán en el número de sesiones que el jurado determine.

Art. 15º. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 16º. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Julio, y otro en los últimos quince días de Septiembre.

Art. 17º. El alumno propietario que haya tenido más de treinta faltas de asistencia en las cátedras diarias, ó más de quince en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18º De cada materia habrá un cuestionario que contenga los puntos que, según el programa de estudios deben constituir el curso correspondiente, y en cualquier examen, las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El jurado elegirá las que creyere convenientes y determinará si las contestaciones han de ser orales ó por escrito.

Art. 19º. Terminado el examen y previa discusión cada miembro del jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó [R] reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A. el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del jurado á dar su calificación que será una de las siguientes: (M) mediano, (B) bien, (MB) muy bien, [PB] perfectamente bien.

Art. 20º Si de esta votación resultasen calificaciones extremas el jurado deberá uniformarlas, en lo posible, elevando un grado la calificación inferior por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21º El resultado de cada examen se asen-

tará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22º En todo examen, con excepción de los mencionados en el art. 9º, el jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23º. Durante los periodos de exámenes á que se refiere el art. 16, se concederá examen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el art. 25.

Art. 24º Fuera de los periodos indicados el Director está facultado para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25º En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Julio, podrá repetir su examen en el mes de Septiembre siguiente.

2ª Si hubiese obtenido R. R. R. en Julio, no podrá repetir examen hasta Julio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo, que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R. no podrá repetir examen hasta el mes de Julio siguiente.

Art. 26º Los premios á que se refiere el art. 22 de la ley, serán de primera, segunda y tercera clase: el de primera clase consistirá en un diploma

firmado por el C. Gobernador del Estado, el Director y Secretario del Colegio, y en libros ó útiles; el de segunda y de tercera consistirán en diplomas con los requisitos del anterior.

Art. 27º Se adjudicará el premio de primera clase á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de PB. por unanimidad. El de segunda clase será para los que obtuvieren la de PB. PB. MB. y el de tercera para los que obtuviesen la calificación de PB. MB. MB.

Art. 28º Los premios á que se refiere el art. 23 de la ley, consistirán en la mención honorífica de los alumnos que á juicio de la Junta se hayan hecho acreedores á esa distinción.

Art. 29º El premio á que se refiere el art. 24 de la ley de instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte, y en un diploma que compruebe su adquisición.

CAPITULO IV.

Profesores y Empleados.

Art. 30º El Colegio tendrá un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, diez y seis Profesores para las cátedras mencionadas en el art. 3º de este Reglamento, tres preparadores, tres ayudantes de los preparadores, el Prefecto, tres celadores, un portero y un mozo.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 31º La reunión de Catedráticos presidida

por el Director, formará la Junta Directiva, con-
sejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Artº 32 Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1ª Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución. 2ª Disponer en qué han de invertirse los fondos que mensualmente se destinan á la enseñanza. 3ª Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los asuntos del Colegio, exija urgente despacho. 4ª Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y Catedráticos, según la ley de instrucción. 5ª Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6ª Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Catedrático ó empleado. 7ª Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Catedráticos, y la expulsión á los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la ley. 8ª Formar las tablas de distribución de tiempo que deben regir en cada año escolar. 9ª Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que debe llenarse en cada curso. 10ª Aplicar los premios. 11ª Suplir con decisiones provisionales la falta ú oscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 12ª Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 33º La Junta Directiva celebrará una se-

sión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 34º A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 35º Para que haya sesión bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, para la expulsión de un alumno ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á los menos de los profesores que componen la Junta.

Artº 36. Todas las cuestiones que se ventilen en Junta serán decididas por mayoría, y en caso de empate tendrá siempre voto de calidad el Director.

Atr. 37º Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida, para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 38º La no asistencia á las Juntas, constituye para los catedráticos falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 39º Son atribuciones del Director, ó del Sub-Director en su caso, á más de las que la ley les señala expresamente: 1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Catedráticos cumplen con exactitud sus respectivos deberes.—2. Visitar cada vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los pro-

fesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note en sus visitas.—3. Inspeccionar dos veces al año cuando menos las oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones, proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta directiva según los casos.—4. Llevar la voz y representación del Colegio, siempre que este deba ser representado conforme á la ley.—5. Presidir las sesiones de la Junta directiva y toda asistencia del Colegio en Cuerpo.—6. Rendir cada seis meses informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto.—7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.—8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva.—9. Hacer los nombramientos que le permite la ley de instrucción.—10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio.—11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio, para asuntos científicos ó de representación.

De los Catedráticos.

Art. 40. Son obligaciones de los Catedráticos, á más de las que expresan los artículos 31 y 32 de la ley de instrucción:—1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta directiva.—2. Hacer durante la clase la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto.—3. Mantener entre sus alumnos la disciplina mas estricta, y la morali-

dad y decente compostura que convienen á una casa de educación.—4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó la Junta directiva.—5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos y cada año en el último mes de las lecturas, del estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos.—6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva.—7. Ayudar al Director en la vigilancia que, dentro y fuera del Colegio, debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 41. Son obligaciones del Secretario:

1.—Llevar los libros de registro de matrículas, exámenes y premios y de actas de la Junta Directiva.—2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta.—3. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su oficina.—4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes de modo que pueda formarse índice de ellos y registrarse sin dificultad, cualquiera que sea necesario.—5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas que ordene en un libro ó en expediente separado.—6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que á fin de año sean la base de arreglo para los exámenes.—7. Formar cada año la lista de los alumnos premiados.

Del Tesorero.

Art. 42. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patentes de fin de estudios, que deban pagarse al Colegio.—2. Formar la nómina mensual que visada por el Director y desada por el Gobernador del Estado, cubra la erogación que conforme á la ley debe hacerse en favor del Colegio.—3.—Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de esta los que se ministren al Colegio.—4. Hacer los pagos que deba conforme á la ley.—5. Recabar para todos sus documentos el V^o B^o del Director.

Del Prefecto.

Art. 43. Son obligaciones del Prefecto de estudios.

1. Asistir al Colegio durante las horas de estudios y cátedras. 2.—Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores durante dichas horas, cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos ajenos á sus estudios.—3. Prevenir todas las faltas y castigar las faltas leves que cometan los alumnos y las demás que esté facultado para reprimir.—4. Reprender á los celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y darles las instrucciones precisas á que han de ajustarse en el desempeño de su cometido.—5. Dar cuenta diaria al Director, de las faltas que cometan los empleados y de las de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva.—

6. Dar diariamente al Director parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio.—7. Cuidar del edificio y de los enseres, libros, instrumentos y muebles del Instituto, que tendrá bajo su responsabilidad, recibéndolos y conservándolos por inventarios, con excepción de lo que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 44. El Prefecto será el Jefe inmediato de los celadores y empleados de servicio del Colegio.

De los Preparadores de Física y Química.

Art. 45. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles, etc., que forman el Gabinete de física ó el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de cualquiera de ellos, cuando no sea justificada.—2. Tener conocimientos suficientes en Física ó Química para la práctica de cualquiera experiencia clásica y de las nuevas que emprendan los profesores respectivos.—3. Asistir á los gabinetes no solo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el día cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias y en estado de constante conservación y limpieza sus instrumentos y aparatos.—4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los profesores así lo determinen.—5. Desempeñar la comisión del Colegio que se les ordene.

Art. 46. Los preparadores dependerán directamente en sus respectivos trabajos, de los profesores de Física y Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio, estarán bajo la dependencia inmediata del Prefecto de estudios.

Del preparador de Historia natural.

Art. 47. Son sus obligaciones:

1. Tener y conservar el laboratorio y museo de Historia natural por inventario y bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arruine por su culpa.—2. Tener conocimientos suficientes en Historia natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el profesor intentare.—3. Formar gradualmente el Herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación.—4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas ó tipos de conquiología.—5. Procurar para la cátedra de Botánica cada vez que el profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio.—6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

Del oficial del Observatorio meteorológico.

Art. 48. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que formen el Observatorio, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen.—2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas tres veces al día. Comunicar al Director dichas observaciones, de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del

Estado.—4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores.—5. Sacar cada año el promedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada.—6. Desempeñar, como los preparadores, cualquiera comisión del Colegio.

De los Celadores.

Art. 49. Son obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios.—2. Observar fielmente las instrucciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido.—3. Impedir las faltas de los alumnos, sobre todo en las horas de estudio, y castigar las que puedan conforme á lo dispuesto en este reglamento.—4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos á sus horas de estudio.—5. Desempeñar las comisiones que se les confíen por el Director ó el Prefecto.—6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan durante las horas de estudio, y á los profesores, recibiendo de los alumnos penados las lecciones extraordinarias que se les hubiesen mandado estudiar.

Faltas y castigos.

Art. 50. Las infracciones de la ley de instrucción, de este Reglamento y de las disposiciones legalmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irre-

gularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes.

Art. 51. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 52. Las infracciones de ley ó reglamento y la inobservancia de las resoluciones aprobadas, se castigarán por la Junta Directiva con destitución respecto de empleados que no deban ser castigados por el Gobierno.

Art. 53. Las faltas especificadas en la ley y cuyo conocimiento se reservó el Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma ley.

Art. 54. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compostura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, ó arresto hasta por cuatro horas.

Art. 55. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los catedráticos y el Director con un arresto hasta por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 56. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorregibilidad, serán castigadas con la expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 57. En todo caso de arresto, el penado tiene obligación de hacer los trabajos relativos á sus estudios que se le ordenen.

Art. 58. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo quejarse al Director para que, si estima justa la queja, reprima el abuso.

Art. 59. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto ó Celadores.

Disposiciones Generales.

Art. 62. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será este firmado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un profesor que el Director designe y llevando el acto el V^o B^o del mismo Director.

Art. 63. Uno de los ejemplares se dará á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el archivo del Colegio.

Art. 64. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 65. Ningún empleado podrá salir de la ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho días. Por más, hasta quince, la concederá la Junta Directiva; y solo el Gobierno, por tiempo que exceda de quince días.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávurri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES
DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Enseñanza y práctica.

Art. 1º Las materias que, según el artículo 4º de la ley respectiva, forman el programa de enseñanza de esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

A.—Lectura superior y ejercicios de recitación, Aritmética y sistema métrico decimal, Elementos de Física, Geografía de México, Moral y Urbanidad, y Caligrafía.

B.—Elementos de Antropología pedagógica.

SEGUNDO CURSO.

A.—Gramática Castellana (1ª Parte), y ejercicios de composición, Algebra (1ª Parte), Geometría plana, Elementos de Química, Geografía general, Historia de México y Dibujo Lineal.

B.—Principios generales de Pedagogía y Metodología pedagógica general.

TERCER CURSO.

A.—Gramática Castellana (2ª, 3ª y 4ª Partes) y ejercicios de composición, Algebra (2ª Parte), Geometría en el espacio, Elementos de Zoología, Cosmografía, Historia Universal y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Metodología pedagógica aplicada.

CUARTO CURSO.

A.—Elementos de Retórica, Nociones de Contabilidad, Elementos de Botánica y Mineralogía, Física del Globo, Instrucción Cívica, Economía Política y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Organización é higiene escolares.

La Gimnasia y los Ejercicios Militares obligan á todos los cursos.

Art. 2º Para la debida aplicación de los conocimientos pedagógicos que reciben los alumnos de esta Escuela, se establecerán «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar las tardes de los Sábados. En estas Conferencias se harán de preferencia ejercicios de Metodología práctica, pudien-

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES
DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Enseñanza y práctica.

Art. 1º Las materias que, según el artículo 4º de la ley respectiva, forman el programa de enseñanza de esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

A.—Lectura superior y ejercicios de recitación, Aritmética y sistema métrico decimal, Elementos de Física, Geografía de México, Moral y Urbanidad, y Caligrafía.

B.—Elementos de Antropología pedagógica.

SEGUNDO CURSO.

A.—Gramática Castellana (1ª Parte), y ejercicios de composición, Algebra (1ª Parte), Geometría plana, Elementos de Química, Geografía general, Historia de México y Dibujo Lineal.

B.—Principios generales de Pedagogía y Metodología pedagógica general.

TERCER CURSO.

A.—Gramática Castellana (2ª, 3ª y 4ª Partes) y ejercicios de composición, Algebra (2ª Parte), Geometría en el espacio, Elementos de Zoología, Cosmografía, Historia Universal y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Metodología pedagógica aplicada.

CUARTO CURSO.

A.—Elementos de Retórica, Nociones de Contabilidad, Elementos de Botánica y Mineralogía, Física del Globo, Instrucción Cívica, Economía Política y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Organización é higiene escolares.

La Gimnasia y los Ejercicios Militares obligan á todos los cursos.

Art. 2º Para la debida aplicación de los conocimientos pedagógicos que reciben los alumnos de esta Escuela, se establecerán «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar las tardes de los Sábados. En estas Conferencias se harán de preferencia ejercicios de Metodología práctica, pudiendo

do además discutirse cuestiones que se relacionen con la instrucción primaria en general, y hacerse ejercicios de crítica pedagógica.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 2 de Enero, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 4º Las Cátedras se darán diariamente, de seis y media á nueve p. m. en invierno, y de siete y media á diez en verano.

Art. 5º Los cuatro cursos tendrán cátedra diaria en las materias del *Plan Preparatorio*, con excepción de la Caligrafía y el Dibujo, que se darán dos veces por semana en cada curso. Las materias del *Plan Profesional* se darán, en cada curso, también dos veces por semana.

Art. 6º Con el fin de que la práctica de los normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas oficiales.

I. Los cursantes de primer año practicarán agregados á los Ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros Ayudantes.

III. Los cursantes del tercer año podrán servir como segundos Ayudantes.

IV. Los que cursen el último año deberán practicar como primeros Ayudantes.

V. La Dirección de las escuelas foráneas, de que habla el artículo 8º de la Ley de esta Escuela, puede confiarse á los alumnos de tercero y cuarto año.

VI. Cuando no hubiere en cada clase el número de cursantes necesarios para cubrir las pla-

zas correspondientes, se cubrirán éstas con los alumnos del curso inferior inmediato.

Art. 7º Al fin de cada año escolar presentarán los alumnos la debida constancia de haber practicado todo el año; requisito sin el cual no podrán ser admitidos á examen.

CAPÍTULO II.

Profesores, empleados y Junta Directiva.

Art. 8º La planta de esta Escuela será la siguiente:

El Director.

Un Profesor de Pedagogía, encargado de las materias correspondientes á los dos primeros años del *Plan Profesional*.

Cuatro Profesores para la enseñanza de las materias del *Plan Preparatorio*, en los diversos cursos.

Un Profesor de Caligrafía y Dibujo.

Un mozo para servicio del alumbrado y aseo de la Escuela.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse de que los Profesores y alumnos cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Encargarse de las clases del *Plan Profesional* correspondientes á los dos últimos cursos.

III. Vigilar la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de esta Escuela, y dar en dicha Academia lecciones de Metodología, dos veces por semana.

IV. Visitar cuando lo crea oportuno las diversas clases; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

V. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

VI. Dirigir las «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar en la Escuela, de conformidad con el artículo 2º de este Reglamento.

VII. Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo, sobre el estado de la Escuela, al fin de cada año escolar.

VIII. Nombrar Comisiones de entre los Profesores, para asuntos técnicos, ó de representación.

IX. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Noviembre.

X. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias, y proponer á la Junta Directiva, la expulsión de los incorregibles.

XI. Firmar los presupuestos de la Escuela, y visar los recibos de los gastos extraordinarios, que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. Dar hora y media de clase diariamente, en las materias que les correspondan según la distribución que de ellas haga la Junta Directiva.

II. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas

clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel; ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

III. Dar, mensualmente, cuenta de las calificaciones que merezcan sus alumnos, tanto en conducta como en aprovechamiento.

IV. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta Directiva.

V. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera de la Escuela deba ejercerse sobre los alumnos.

VI. Formar anualmente en la segunda quincena del mes de Octubre, y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII. Desempeñar las comisiones que el Director y la Junta Directiva les dieren.

Art. 11 El Profesor de Pedagogía tendrá las obligaciones siguientes, además de lo contenido en el art. anterior, excepción hecha de su primera fracción.

I. Dar clase, dos veces por semana, durante una hora, á cada uno de los dos primeros cursos, en las materias del *Plan Profesional*.

II. Encargarse de la enseñanza de las materias que designe la Junta Directiva, en la Academia de Señoritas; lo que hará dos veces en la semana.

III. Desempeñar la Secretaría de la Escuela, teniendo por lo tanto las obligaciones siguientes.

A.—Llevar el Registro de matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

B.—Autorizar las disposiciones del Director.

C.—Expedir, previo acuerdo de la Dirección,

los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

D. Cuidar del Archivo y Biblioteca de la Escuela.

E.—Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

F.—Tomar nota diariamente, de las faltas de puntualidad y de asistencia de los alumnos; para lo cual pasará lista á la entrada y salida de las clases.

G.—Cobrar el presupuesto de la Escuela, y pagar á los empleados de ésta.

Art. 12. El Profesor de Caligrafía y Dibujo dará diariamente sus clases, por espacio de una hora, alternándolas entre los cuatro cursos, y cumplirá además con lo prescrito en el artículo 10 á excepción de lo contenido en la primera fracción.

Art. 13. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que le señala la ley general de Instrucción Pública, las siguientes:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución, por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de alguno alumno, cuando al proponerla el Director, se encuentren

motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla, si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores encargados de las clases del *Plan Preparatorio*, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe observarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Septiembre, Octubre y Diciembre, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 15. Tanto para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, como para las extraordinarias, precederá cita en forma de la Secretaría.

Art. 16. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva serán decididas por mayoría, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 17. Los requisitos de que habla el arti-

-36-

culo 14 de la ley de esta Escuela, para la admisión de los alumnos, se justificarán del modo siguiente:

I. El requisito de edad, en caso de duda, con la copia certificada del acta de nacimiento.

II. El de conducta y disposición para la enseñanza, con informe escrito del profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante.

III. El de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al examen que haga la comisión de matrículas.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del veintiseis al treinta y uno de Diciembre, instalándose con tal objeto en la Escuela, de siete á nueve de la noche, en los días expresados una Comisión compuesta del Director, Secretario y dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitirsele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los primeros veinte días de Enero.

Art. 20. Todos los alumnos de la Escuela deben matricularse cada año; no pudiendo ser admitidos en sus respectivas clases, sin cumplir con este requisito.

Art. 21. El examen de admisión de que habla el artículo 17 constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado de Ortografía, y una plana de escritura que se hará en presencia del Jurado.

II. Un examen oral que versará sobre los pun-

-37-

tos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior, examen que tendrá una hora de duración.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 22º Los Profesores que falten, sin causa justificada á sus clases, ó á las sesiones de la Junta Directiva, pagarán una multa cuyo valor será igual á un día de sus respectivos haberes. Con el producto de esas multas se formará un fondo que se invertirá anualmente en la compra de alguna obra para la Biblioteca de la Escuela.

Artº 23. Para que la Dirección tenga conocimiento de las faltas de asistencia de los Profesores, habrá en la Sría. un registro, en el que firmarán dichos empleados antes de entrar á sus clases; quedando el expresado registro á disposición de los Profesores, media hora antes de que se abran las clases.

Art. 24º Los alumnos que faltaren durante el año, diez veces á las clases de Pedagogía, Caligrafía y Dibujo, ó veinte á las demás clases del *Plan Preparatorio*, perderán el año; y solo podrán recuperarlo si justifican sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujetan y obtienen la aprobación respectiva en un examen de duración indefinida.

Art. 25º Las faltas de puntualidad de los alumnos á sus respectivas clases se contarán como medias faltas de asistencia, para los efectos del artículo anterior.

Art. 26º Para que el art. 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 1º de Octubre, la lista de los alumnos que, por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día ocho del mes citado no soliciten el examen de duración indefinida, pierden el derecho á éste.

CAPITULO V.

Exámenes Ordinarios.

Art. 27º Durante la primera quincena del mes de Octubre se verificarán los exámenes de fin de año.

Art. 28º Los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, versando el examen sobre todas las materias del año, con excepción de la Gimnasia, y de los Ejercicios Militares, cuyo examen presentarán juntos todos los alumnos de la Escuela.

Art. 29. Los exámenes serán presididos por el Director, y formarán el Jurado de réplica todos los Profesores de la Escuela, con excepción del de Gimnasia y Ejercicios Militares, que sólo asistirá al de su respectiva clase.

Art. 30º La réplica se hará de tal manera que corresponda, de diez á quince minutos en cada materia, á cada uno de los examinandos.

Art. 31º Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á los alumnos en cada una de las materias de su curso, tomando en considera-

ción, para ello, no sólo el resultado obtenido en los exámenes, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año.

II. Las calificaciones se harán por números: 1, significa *mal*, 2, *regular*, 3, *bien* y 4 *muy bien*.

III. El catedrático de la materia sobre que se califique propondrá la calificación; en caso de no parecer justa á los demás miembros del Jurado, el Director puede disponer que el alumno vuelva á examinarse, formando un nuevo Jurado, compuesto del mismo Director, el Catedrático de la materia y otro Profesor.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones obtenidas por los alumnos, para lo cual se procederá del modo siguiente:

A.—Las calificaciones obtenidas en las materias del *Plan Profesional*, así como en la Lectura y ejercicios de recitación, Gramática y Ejercicios de Composición, Retórica, Aritmética y Sistema Métrico, se multiplicarán por cuatro.

B.—Las obtenidas en Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Física, Química, Historia Natural, Geometría y Álgebra, se multiplicarán por tres.

C.—Las que se obtengan en Geografía, Cosmografía, Física del Globo, Historia y Economía Política, se multiplicarán por dos.

D.—Las obtenidas en Contabilidad, Caligrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares, quedarán simples.

E.—La suma de los productos parciales de que se ha hablado, dará la calificación general de cada alumno.

F.—Las calificaciones generales necesarias para

tener aprobación, serán: para el primer curso 44, para el segundo 44, para el tercero 46, y para el cuarto 37.

Art. 32° Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, que será firmada por todos los miembros del Jurado. En esa acta se harán constar las calificaciones tanto parciales como generales de cada alumno.

Art. 33° Concluidos los exámenes de todos los cursos, la Dirección extenderá á cada alumno un *Certificado de Estudios* de las materias del año respectivo, en el que constarán las calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 34 Los exámenes profesionales de los alumnos normalistas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará el sustentante, sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director de la Escuela con dos días de anticipación.

II. Escribirá el examinando, en presencia del Jurado, una composición breve sobre el tema que le toque en suerte, de la lista de temas de composición, que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán quince minutos.

III. Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jurado. Comenzará la réplica el Profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con un prueba práctica, que consistirá en una lección que dará el sustentante sobre alguna de las materias de la instrucción primaria. Esta prueba práctica se hará precisamente con niños de la *Clase* á que corresponda el punto sobre que verse la lección, á fin de que se puedan apreciar mejor las aptitudes pedagógicas del actuante. Se darán diez minutos al aspirante para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni algún otro auxilio.

Art. 35. Concluido el examen y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación, la que se hará por escrutinio secreto.

Art. 36. Después de hecho el escrutinio, se levantará el acta del examen, la que será firmada por los cinco miembros del Jurado.

Art. 37. El resultado del examen se comunicará el día siguiente, á más tardar, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario.

Art. 38. Para que el aspirante pueda solicitar del Ejecutivo el título respectivo, á lo que sólo habrá lugar si fuere aprobado por unanimidad, la Secretaría de la Escuela le dará el correspondiente certificado de estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al Magisterio.

Art. 39. La enseñanza que se dé en esta Academia, tendrá por objeto suministrar á las aspirantes una instrucción general en Metodología teórico-práctica, así como en algunas de las materias

cuyo conocimiento es indispensable á las Profesoras, materias que designará cada año la Junta Directiva de la Escuela Normal. Por lo tanto, no podrá graduarse en cursos la referida enseñanza, sino que se hará de tal modo que, en los nueve meses del año escolar, sólo se dé un conocimiento general de las expresadas materias.

Art. 40. Los trabajos comenzarán el dos de Enero y terminarán el treinta de Septiembre.

Art. 41. Las lecciones se darán cuatro veces por semana, de seis á siete p. m. en invierno y de siete á ocho en verano.

Art. 42. Las inscripciones para esta Academia se abrirán, del veintiseis al treinta y uno de Diciembre, de tres á cinco de la tarde; para lo cual se instalarán en el mismo local de la Academia el Director y uno de los Profesores de la Escuela Normal, quienes deberán hacer los exámenes de admisión á que se refiere el artículo 25 de la ley respectiva.

Art. 43. Las Profesoras tituladas que deseen ampliar sus conocimientos en las materias que se enseñen en la Academia, pueden ser inscritas en ella, sin sujetarse al examen de admisión.

Art. 44. El Director de la Escuela Normal se encargará de la enseñanza de la Metodología; y el Profesor que, conforme á la ley, debe ayudar en los trabajos de esta Academia, tendrá á su cargo la enseñanza de las demás materias.

Art. 45. Terminado el año escolar, se presentarán á examen público las alumnas más aprovechadas, á juicio del Director.

Art. 46. Para que el artículo 27 de la ley de la Escuela Normal surta sus debidos efectos, una vez

practicados los exámenes de admisión, comunicará el Director, al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital los nombres de las señoritas matriculadas en la Academia, informando por menorizadamente de los conocimientos que hubiese manifestado cada una de dichas señoritas, así como de las disposiciones que revele para la enseñanza; á fin de que, según dichos conocimientos y disposiciones, sean empleadas en las diversas clases de las escuelas oficiales.

Art. 47. Al terminar el año escolar, y después del examen público á que se refiere el artículo 45, informará el Director al Sr. Comisionado de Instrucción, acerca de los adelantos de cada una de las alumnas; para que, de conformidad con tales adelantos se promuevan los ascensos ó cambios á que hubiere lugar.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley de la Escuela de Medicina, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE MEDICINA DE MONTERREY.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina, de sus Catedráticos y Preparadores:

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º La Escuela tendrá ocho catedráticos propietarios, ocho adjuntos y dos preparadores; seis de los primeros para la enseñanza de las materias comprendidas en los seis años que para los Médicos establece el artículo 3º de la ley de 22 de Diciembre de 1891, con excepción de la Farmacia y la Clínica; de los dos Profesores propietarios restantes, uno servirá la cátedra de Farmacia y otro, que será el Director del "Hospital González," la de Clí-

nica; los ocho adjuntos suplirán las faltas de los propietarios, y los preparadores se dedicarán á las labores que este reglamento les señale.

Art. 3º Para ser Catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo, y para ser preparador es necesario haber cursado cuando menos el primer año de Medicina, haber obtenido muy buenas calificaciones en las materias que se hayan sujetado á los exámenes, y no haber tenido una sola falta contra la buena moral ó la subordinación.

Art. 4º Son obligaciones de los Catedráticos:

- I. Asistir con puntualidad á las cátedras.
- II. Llamar por lista sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.
- III. Presentar cada año á la Junta Directiva, al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observarán en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.
- IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.
- V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.
- VI. Servir de Sinodales en los exámenes y asistir á las juntas de catedráticos.
- VII. El Profesor de Medicina legal dará, juntamente con el Director del "Hospital González," la clasificación Médico legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor, asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre Medicina Legal sometan á su estudio las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen, y firmará los certificados de autopsias que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos que después, de hecha la autopsia de reglamento ó la jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. El Catedrático de operaciones se pondrá de acuerdo con el Jefe del Hospital para que siempre que deba hacerse una operación quirúrgica de importancia, dé primero él su lección sobre el caso y ayude al segundo á llevar á cabo la operación.

XI. Los Profesores de Farmacia y Terapéutica darán sus cursos, sirviéndose para las demostraciones de las sustancias y preparaciones que haya en la Botica del Hospital.

XII. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

Art. 5º Todos los Catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre al salir de dar la lección en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 6º Por cada falta de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de sueldo. Ocho faltas seguidas sin jus-

tificación bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 7º A los Profesores que faltaren á las juntas, al desempeño de una comisión ó á un examen de que sean Sinodales, se les descontará un día de su sueldo por cualquiera de esas faltas. Si en un solo día tuviere varias, se descontará nada más el haber de un día.

Art. 8º Son obligaciones de los Preparadores:

I. Hacer las preparaciones que se ofrezcan en la Escuela y las que ordene la Dirección.

II. Conservar cuanto tiempo fuere posible las que se les designen.

III. Cuidar de que se conserven en buen estado los instrumentos que la Escuela les facilite para hacer las preparaciones, siendo responsables de su pérdida.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 9º Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios, los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados, los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

Art. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al Reglamento, derecho á los exámenes de fin de año y á los profesionales, sin más requisitos que haber terminado sus estudios, haber sido aprobados en los exámenes parciales y haberse inscrito en el libro que con tal ob-

jeto llevará la Secretaría. Los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á ningún examen ordinario ni á certificados, y sólo podrán obtener un título profesional sujetándose á las pruebas de que habla el artículo 5º del Reglamento para los exámenes de los aspirantes á un título profesional sin haber hecho sus estudios en las Escuelas profesionales del Estado, y á lo prevenido sobre la materia en este Reglamento.

Art. 11. Formarán la mesa de matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Septiembre á la hora que designe el aviso que se publique en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado.

Art. 12. Ante la misma mesa se presentarán los que quieran matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

Art. 13. No se admitirá alumno alguno que no presentare á la persona de quien dependa en esta ciudad, ó que no pague la pensión que corresponda, como lo previene el artículo 9º de este Reglamento.

Art. 14. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

CAPITULO III.

De las lecturas y prácticas.

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio, los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos, las calificaciones que hayan obtenido los alumnos se leerán como lo previene la ley en el día y á la hora que designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los Profesores y alumnos del Instituto y con él quedará cerrado el año escolar, dándose de todo cuenta al Gobierno.

Art. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos y serán diarias, pero las de Farmacia, cuando hubiere alumnos del primero y segundo cursos, se alternarán, dándose un día la del primero y el siguiente la del segundo, sin dejar de ser diaria para el catedrático. La cátedra de Clínica será igualmente alternada para los alumnos, concurriendo un día los de Clínica externa y otro los de interna y Obstetricia; los cursantes de sexto año, á quienes obligan las tres Clínicas, concurrirán á una ú otra de las dos secciones. El Director, acomodándose á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia Médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia, se darán precisamente en la Escuela, y con el objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán, en los términos que pre-

venga el reglamento del Hospital, de los enfermos y cadaveres, y de acuerdo con el Director, de los aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

Art 18. Los estudiantes de Medicina, Farmacia y Obstetricia harán su práctica en el "Hospital González," ó en cualquiera otro reconocido por la autoridad pública, que hubiere en esta ciudad; quedando obligados de cualquier modo á justificar mensualmente su asistencia á las Clínicas como lo previene este Reglamento.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teóricopráctica, y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña cirugía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública; Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Del sexto: Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica, Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Químico-Galénica.

Del segundo: Historia de las drogas.

Del tercero: Materia Médica, Terapéutica y medicina legal.

Del cuarto: Higiene, Moral médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Del segundo: Enfermedades de mujeres y lo concerniente á Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia, y Moral médica.

Art. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución, ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte una sola de las materias que se comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

Art. 23. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos. Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial, sino que estén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar las materias que les correspondan.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 24. El día 1° de Julio se fijará por la Se-

secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinandos, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 25. El examen de los alumnos será por cátedras, resolviendo por escrito los cursantes un cuestionario firmado por el Secretario de la Escuela y que se les dictará por el Presidente del Jurado en el momento de comenzar el acto, que durará cuatro horas; advirtiéndose que para los estudiantes del 1er. año de Medicina, el examen se hará en dos actos diferentes de la misma duración, y tratándose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

Art. 26. El alumno que no se presente á la hora designada pierde el año, á no ser que la Junta Directiva califique de justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar, dándole para su resolución un cuestionario diferente del que sirvió para el examen de sus compañeros de cátedra.

Art. 27. Los Sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela ó de fuera de ella.

Art. 28. La calificación que cada uno de los alumnos obtuviere será marcada con las letras MB. B y R. que significan: muy bien, bien y reprobado.

Art. 29. El alumno que por unanimidad obtuviere la nota de "reprobado," perderá su curso; el que solamente la recibiere por mayoría, lo perderá también, si antes de la instalación de la mesa de matrículas del año siguiente, no presentare nuevo examen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo examen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

Art. 30. Para obtener título profesional, se requiere ser aprobado por unanimidad en el examen general respectivo.

Art. 31. Siempre que la autoridad competente mande practicar un examen en materia de asignatura que el peticionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante quedará obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense y no podrá pasar adelante, si en dicho examen no fuere aprobado por unanimidad.

Art. 32. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no puede ser examinado en las materias del mismo si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

Art. 33. Los reprobados, que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

Art. 34. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

Art. 35. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 36. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una disertación original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos quieran. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el registro que lleve

la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 38. Quince días antes del examen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite examen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere esta aprobada por unanimidad por la Junta Directiva, será el postulante admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán éstos si no se hubieren cursado todas las materias, que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

Art. 39. Los Profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener examen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tesis alguna para su disertación; pero sí presentarán ésta sobre las materias que quieran, en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 40. Los Profesores en Medicina que en esta Escuela hubieren hecho sus estudios con entera sujeción al Reglamento, pueden optar el título de Farmacéuticos, sujetándose al examen profesional con los requisitos de que habla el artículo anterior, respecto de la tesis que los aspirantes tienen que presentar.

Art. 41. Por cada examen extraordinario ó de duración indefinida que se haga, pagará el susten-

tante en la Tesorería de la Escuela once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma, y el resto por partes iguales para los Sinodales.

Art. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores de la Escuela nombrados por el primero, y en dos actos diferentes; en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría, y se hará del todo conforme á lo prevenido en el artículo 25 de este Reglamento; el segundo, que durará lo menos dos horas, será oral, y el sustentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica: terminado el acto y previa discusión, los Sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela, pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

Art. 43. La persona que solicite examen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de examen, y el recibo formará parte del expediente.

Art. 44. Cuando por razón de suficiencia alguno quiera obtener de la Escuela un título profesional, pagará en la Tesorería del Establecimiento, no solamente los derechos de examen de que habla el artículo anterior y la pensión escolar por el tiempo que se le dispensa, sino también en cada uno de los exámenes parciales, la cuota impuesta por este Reglamento á los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida; debiéndose agregar al expediente los recibos correspondientes.

Art. 45. Los estudiantes que, con el carácter de

supernumerarios hubieren hecho sus estudios en la Escuela, podrán pretender un título profesional, sujetándose á las mismas prescripciones del artículo anterior, exceptuando únicamente el pago de la pensión escolar, que han ya satisfecho durante sus estudios y cuyos comprobantes exhibirán.

CAPITULO VI.

ALERE FLAMMAM
VERITAS
De las vacaciones.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de teórica, descanso los domingos y días de fiesta nacional, y vacaciones una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.

Art. 47. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son:

I. Proponer al Consejo de Instrucción pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para la profesión de Médico, Farmacéutico ó Partero; y designar anualmente en la segunda

quincena de Mayo, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director, cuando este lo solicite, para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos, cuando lo crea de justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente, y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

Art. 48. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades las faltas de los Catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

VII. Nombrar los Jurados de examen.

Art. 49. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaria,

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 50. Son atribuciones del Tesorero.

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el "dése" del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras, con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De la planta de empleados.

Art. 51. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director, al mes.....	\$ 40 00
Ocho Catedráticos, cada uno al mes \$ 30.00	240 00
Un Secretario, al mes.....	15 00
Un Tesorero.....	15 00
Dos Preparadores, cada uno, al mes \$ 10.00	20 00

Total.....\$ 330 00

CAPITULO IX.

De las faltas de asistencia, y correcciones y castigos.

Art. 52. Cuando un catedrático falte lo supli-

rá su adjunto, y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Art. 53. El Catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 54. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya, de sus parientes en primer grado, ó asistencia de un enfermo que reclame sus cuidados profesionales.

Art. 55. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso.

Art. 56. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte, si alterna, y solo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta á un examen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hayan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año,

á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo examen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda, y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario..

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá,

además del Director, Secretario y Tesorero, cinco Catedráticos Propietarios y cinco Adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director, en sus faltas temporales, el Catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógado, si éste estuviere impedido: á los Catedráticos, sus respectivos Adjuntos, y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concorra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de los empleados.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.
- II. Decretar la expulsión de algún alumno, cuando lo merezca.
- III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.
- IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mien-

á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo examen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda, y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario..

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá,

además del Director, Secretario y Tesorero, cinco Catedráticos Propietarios y cinco Adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director, en sus faltas temporales, el Catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógado, si éste estuviere impedido: á los Catedráticos, sus respectivos Adjuntos, y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concorra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de los empleados.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.
- II. Decretar la expulsión de algún alumno, cuando lo merezca.
- III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.
- IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mien-

Después se nombran en propiedad por el Gobierno del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que correspondan á los Cursos, y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 5º Corresponde al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las Cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, y del orden y disciplina que en ellas se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estuviere conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su examen.

VIII. Acordar con la junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída.

X. Exigir al Tesorero, cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno, que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 6º Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros: uno para asentar las actas de la Junta Directiva; otro en que se asienten las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los catedráticos.

Art. 7º Los deberes del Tesorero, son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados, previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior, de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada al Director, conforme á la fracción VII del artículo 5º, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 4º de este Reglamento.

Art. 8º. Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y el orden en las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio de Curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales, que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 9º. Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al Curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 10. Ningún Catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al Adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 11. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 12. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutarán durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 13. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste, bajo su responsabilidad, proponer al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el mismo Director, también bajo su responsabilidad, el sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Ejecutivo del Estado, para los efectos que expresa el art. 8º de la Ley Orgánica de 16 de Diciembre de 1891.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 14. Las asignaturas serán las siguientes:

PARA LOS ABOGADOS.

Primer año: Derechos Romano, [historia, personas

y cosas] Derecho Civil Mexicano, [historia, personas y cosas.]

Segundo año: Derecho Romano, (obligaciones y acciones) Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias.)

Tercer año: Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles.

Cuarto año: Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Quinto año: Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional privado, Práctica en un Juzgado de lo Criminal y asistencia á la Academia.

Sexto año: Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense, Economía Política, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

Primer año: Derecho Romano, [historia, personas y cosas.] Derecho Civil Mexicano, (historia, personas y cosas.)

Segundo año: Derecho Romano, [obligaciones y acciones.] Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias) Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Tercer año: Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

Cuarto año: Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Derecho Constitucional y Ad-

ministrativo, Derecho Internacional privado y público, Práctica en el Oficio de un Escribano y asistencia á la Academia.

CAPITULO IV.

De las matrículas.

Art. 15. Las matrículas se asentarán en un libro, que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 16. La Mesa de matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 17. Son atribuciones de la Mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inseritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los Cursos en que lo hicieren, y de los pensionistas y agraciados.

Art. 18. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer año, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio Civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 19. Los que vinieren de otras Escuelas ó Co-

legios, legalmente establecidos, y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate ante la Junta Directiva, la que, sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 21. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la Mesa de matrículas, pudiendo la Junta Directiva, si el solicitante lo pretendiere, revisar la resolución de ésta.

Art. 22. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las Cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á examen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia, y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 23. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo, firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 24. El día último de Septiembre se cerra-

rán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

CAPITULO V.

De las lecturas.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre, y se cerrarán el 30 de Junio: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 27. Las cátedras se darán en el local de la Escuela, y durarán á lo menos una hora; serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de profesores; alternas, las del quinto y sexto años, que desempeñará un mismo Catedrático; y semanarias las Academias. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 28. Las Academias tendrán por objeto instruir á los alumnos en la práctica del Derecho, proponiéndoles casos prácticos que sustancien y resuelvan, y haciendo disertaciones sobre puntos difíciles ó dudosos de Jurisprudencia. Se darán por el Director y Catedráticos, turnándose cada mes,

y tendrán obligación de asistir á ellas los estudiantes de quinto y sexto año de Derecho.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

CAPITULO VI.

Exámenes de fin de año.

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente, si fuere feriado aquel: á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1º del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen examen.

Art. 31. Los alumnos serán examinados uno por uno separadamente.

Art. 32. Los Sinodales serán tres para cada examen ó acto, y los designará el Director, expresando quien ha de ser Presidente y quien Secretario del Jurado.

Art. 33. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, distribuyéndose el tiempo entre los sinodales de un modo oportuno, y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que esta prevención se cumpla; se harán con todo rigor, y los alumnos resolverán por escrito las cuestiones

que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los sinodales.

Art. 34. Los alumnos que cursen alguno de los años que exigen práctica, no podrán ser admitidos á examen, si no presentan el certificado de haber hecho aquella según les corresponda.

Art. 35. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las academias, no será admitido á examen, y perderá el Curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á un examen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el examen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere

por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB., que significan, según su orden "medianamente," "bien," "muy bien," "perfectamente bien." En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados, comunicándolo desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 37, firmando aquella las personas que compusieron el Jurado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 36. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva califique de justa la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 37. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener examen de la Junta Directiva, pidiéndolo antes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese examen, que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente Curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 39. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún examen en algún año que el petionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ó ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiem-

po que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su examen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme al Reglamento.

Art. 40. Por cada examen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante cinco pesos para los fondos de la misma, y seis que se distribuirán por partes iguales entre los Réplicas.

CAPITULO VII.

Exámenes profesionales.

Art. 41. Aprobados los alumnos en todos sus respectivos cursos, podrán inscribirse, para el examen profesional, en el Registro que al efecto llevará la Secretaría de la Escuela. Al hacer su inscripción determinarán el punto que hubieren elegido para su disertación inaugural. Cuando el aspirante pretenda examen de Escribano, deberá exhibir la merced de su oficio que le hubiere hecho el Congreso.

Art. 42. Dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la inscripción, presentará el solicitante á la Secretaría la disertación de que habla el artículo anterior. Si ésta fuere unánimemente aprobada por la Junta Directiva, se fijarán por la Dirección las fechas en que deban hacerse los exámenes. En caso de que la disertación no fuere aprobada, quedará sujeto el postulante á presentar otra ú otras, con intervalos de seis meses á lo menos, hasta que alguna fuere aceptada como

buena, no pudiendo verificarse el examen sin ese requisito.

Art. 43. Los expresados exámenes profesionales tendrán lugar en dos actos, serán públicos y se harán por un Jurado compuesto del Director de la Escuela, que será el Presidente, de tres Profesores de la misma nombrados por el Director, y del Secretario que funcionará con igual carácter en el Jurado. A faltas del Director y Secretario fungirán los sustitutos respectivos.

Art. 44. Cuarenta y ocho horas antes de la fijada para el primer acto del examen, dará la Dirección al aspirante el caso que deba resolver por escrito, con cuya lectura deberá dar principio el examen. Concluida la lectura del caso propuesto, seguirá el examen teórico sobre las materias correspondientes, distribuyéndose el tiempo entre los sinodales, de manera que dure el acto dos horas por lo menos.

Art. 45. El segundo acto se verificará de la misma manera que el primero, con sólo la diferencia de que tanto el caso que se proponga, como las cuestiones de la réplica, han de ser precisamente sobre práctica. Si se trata de un aspirante al título de Escribano, se le designarán para este último acto, puntos, á fin de que formule una escritura, la que llevará redactada en el término de veinticuatro horas.

Art. 46. Si alguno de los sinodales del primer acto del examen no pudiere concurrir, por justa causa al último, será sustituido con otro que nombre la Dirección, á quien se dará informe de los conocimientos que hubiere mostrado el sustentante en el primer acto.

Art. 47. Las votaciones se verificarán al terminar el último acto, precisamente en escrutinio secreto, y previa la deliberación del Jurado. El resultado de los exámenes se hará saber al interesado, al día siguiente á más tardar, por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 48. Para obtener el título de Abogado ó de Escribano se requiere ser aprobado por unanimidad en los exámenes profesionales.

Art. 49. Cuando el Gobierno disponga que las personas que no han hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia del Estado, sufran el examen correspondiente en las materias ó cursos profesionales de que no presenten el justificante respectivo, pagarán, por cada acto de ese examen, los derechos que señala este Reglamento para los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida, además de lo que deban satisfacer por el tiempo que se les dispense. Si á las mismas personas les faltare, en los certificados que presenten, parte, ó toda la práctica prevenida en este Reglamento, sustentarán un examen sobre ella, en igual número de actos que los años que les faltaren, pagando los derechos correspondientes por cada uno de aquellos.

Art. 50. Los supernumerarios que hayan hecho sus estudios en la Escuela del Estado, y pagado las pensiones correspondientes, al solicitar examen profesional, sufrirán los exámenes de Reglamento, y se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior, eximiéndoseles solamente de las cuotas que hubieren satisfecho á la expresada Escuela.

Art. 51. Los que tengan ya título de abogado, podrán optar el de Escribano público, presentándose por escrito á la Dirección de la Escuela, y exhibiendo

biendo la merced que hubieren obtenido para dicho oficio. Una vez inscritos para el examen profesional, se procederá á éste de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Art. 52. Las personas que, habiendo obtenido en otra ú otras Escuelas el título de Abogado ó de Escribano, deseen tenerlo también de la Escuela del Estado, podrán presentarse á ella exhibiendo su título, con lo cual tendrán derecho á que se les inscriba para el examen profesional correspondiente.

CAPITULO VIII.

De las faltas.

Art. 53. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos 4º, 5º y 8º de este Reglamento.

Art. 54. A los Profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 55. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

Art. 56. Como sigue:
Para un Director,
Para cinco Profesores,
100 cs. anuales
Para gratificación de Profesor, á razón de
anuales cada uno... ..
Para el Conserje, en un año.....

Suma.....

Art. 57. Cuando no hubiere los fondos suficientes para cubrir íntegro el presupuesto, el Tesorero de observar un riguroso ahorro entre los empleados, exceptuándose al Conserje, que será pagado íntegramente.

TRANSITORIO.

Lo dispuesto en este Reglamento que se oponga á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 98 de la Constitución del Estado, no regirá mientras esté vigente la expresada fracción.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—B. Reyes.—
Ramón G. Chávarri, secretario.



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

